



RESOLUCIÓN No. 309

Bogotá D.C., a los Doce (12) días de mes de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 875 -
2016
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS
C.C No: 24.234.645

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, establecidas en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", 823 y siguientes del Estatuto Tributario, artículo 38 y siguientes de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, Resolución No. 2934 del 17 de Julio de 2009, proferidas por la Dirección General del ICBF, y en especial, las conferidas por la Resolución 5835 del 05 de Diciembre de 2014 proferida por la Dirección Regional del ICBF Regional Cundinamarca.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, 98 y siguientes de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la Administración.

Que mediante Auto de fecha 12 de Septiembre de 2016, este despacho Avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Jurídico del ICBF Regional Cundinamarca, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia de fecha dieciocho (18) de Diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá por medio de la cual se dispuso ordenar el reembolso del valor de la prueba de ADN, a la Señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660)**, junto con los intereses causados hasta la fecha del pago, liquidados a la tasa del 12%, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la ley 68 de 1923, a consecuencia del Proceso del Proceso de Investigación de Paternidad No. 2015 – 00106.

Carrera 69 No. 25B – 44 Piso 4 Edificio
Word Bussines Port
Teléfono: 4377630
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

Que el ICBF Regional Cundinamarca es competente conforme a lo establecido en los artículos 11 ° y 12 ° de la Resolución 384 de 2009 y Artículos 2.4.1. y 2.4.2. De la Resolución 2934 del 2009.

Que la Sentencia de fecha dieciocho (18) de Diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, fue notificada por EDICTO, fijado el 24 y desfijado el 29 de Diciembre de 2015, cobrando ejecutoria el día 4 de Enero de 2016 y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la Señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. **24.234.645**, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y 828 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras Regional Cundinamarca, en contra de la Señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660)**, junto con los intereses causados hasta la fecha del pago, liquidados a la tasa del 12%, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la ley 68 de 1923, a consecuencia del Proceso de Investigación de Paternidad No. 2015 – 00106.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta No 256059080 del Banco de Occidente, código 6, señalando el número del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.



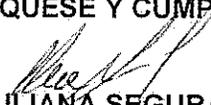
República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Grupo Jurídico



QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los Doce (12) días del mes de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca

Proyectó: Sandra Liliana Segura Pabón

Carrera 69 No. 25B – 44 Piso 4 Edificio
Word Bussines Port
Teléfono: 4377630
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

